



Neiva, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00033
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	MARÍA NILCE y GRISELDA VERA GÓMEZ
CAUSANTES:	NATIVIDAD GÓMEZ CULMA y VICTOR MANUEL VERA (q.e.p.d.)

Las señoras MARÍA NILCE y GRISELDA VERA GÓMEZ actuando a través de abogado y heredero, presenta demanda de sucesión de los causantes NATIVIDAD GÓMEZ CULMA y VICTOR MANUEL VERA (q.e.p.d.) sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportarse el avalúo catastral del bien inmueble relicto que hace parte del haber sucesoral del causante, de acuerdo con el artículo 489 del C.G.P.

2. Deben aportarse las direcciones electrónicas de notificación de los herederos ALIRIO, SAIN, ARNOLD y CARLOS ARGELIO VERA, indicando la forma como se obtiene y las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO C.C. 12.256.787 y T.P. 152.191 para actuar en representación de las herederas demandantes conforme las facultades conferidas el poder anexo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

E.C.